



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0457-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adicionan una fracción II, recorriendo las subsecuentes en su orden del artículo 215, un artículo 216 Ter, y reforman los artículos 419 y 421 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Abigail Arredondo Ramos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	13 de agosto de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de agosto de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incluir la definición de "Bebida energizante". Agregar las responsabilidades que tendrá la producción, venta y consumo de bebidas energizantes. Cambiar el término "salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate" por la de "Unidad de Medida y Actualización".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN II, RECORRIENDO LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN DEL ARTÍCULO 215, UN ARTÍCULO 216 TER., Y REFORMAN LOS ARTÍCULOS 419 Y 421, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE BEBIDAS ENERGIZANTES.
Artículo 215.- ...	ÚNICO. Se adicionan una fracción II, recorriendo las subsecuentes en su orden del artículo 215, un artículo 216 Ter., y reforman los artículos 419 y 421, todos de la Ley General de Salud, en materia de bebidas energéticas, para quedar como sigue:
I. Alimento: ...	Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
No tiene correlativo	II. Bebida energizante: bebida no alcohólica que contiene en su composición, la unión de sustancias entre sí identificadas con glucuronolactona, taurina, cafeína, guaraná, extractos de azúcar, acidulantes u otros ingredientes estimulantes para el cuerpo humano, con el objetivo de aumentar la energía física o mental.



II. ... a la VI. ...

III. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

IV. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y

V. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.

VI. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

VII. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.



VII. Nutrimientos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

VIII. Nutrimientos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

Artículo 216 Ter. En la producción, venta y consumo de bebidas energizantes, se deberá considerar lo siguiente:

I. Su venta o consumo estará prohibido a personas menores de 18 años.

II. Estará prohibido su venta o consumo de manera conjunta o alternada con bebidas alcohólicas.

Los establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas al copeo no podrán ofrecer, de manera conjunta o alternada, el consumo de bebidas energizantes con bebidas alcohólicas.

III. En sus envases deberán contar con etiquetados, de tamaño superior a sus ingredientes, que refieran:

a) "Venta prohibida a menores de 18 años."

b) "No mezclar ni consumir con bebidas alcohólicas."

La violación a cualquiera de estas disposiciones será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley.



Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

Artículo 419.- Se sancionará con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 Bis, 202, **216 Ter fracciones I y II**, 263, 268 Bis 1, 282 Bis 1, 346, 348, 348 Bis, 348 Bis 1, 350 Bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con una multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 101, 125, 127, 149, 193, 210, 212, 213, **216 Ter. fracción III**, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 306, 308, 309, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 342, 348, primer párrafo, 350 bis 1, 365, 367, 375, 376, 400, 411 y 413 de esta Ley.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.